DECRETO EJECUTIVO N°_____-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 07 de noviembre de 1949; Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, Nº 7152 del 5 de junio de 1990; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 del 09 de agosto de 1996; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Nº 8279 del 2 de mayo de 2002.

Considerando

I. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.

II. Que la Ley Orgánica del Ambiente, establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares.

III. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de Los Servicios Públicos, N° 7593, establece que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos velará por la prestación óptima del servicio público, y realizará las inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.

IV. Que en materia de prestación de servicios públicos el Estado conserva los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios públicos de manera que asegure el predominio del interés general.

V. Que, ante el incremento de accidentes relacionados principalmente por el mal estado de los cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos utilizados para el

suministro y uso del gas licuado de petróleo en el país, cuyas consecuencias han sido la pérdida de vidas humanas y daños materiales, es necesario complementar los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) existentes y establecer regulación técnica nacional cuando los RTCA así lo permitan.

VI. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo, mediante aval electrónico de las 16 horas del 12 de julio de 2017, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC. **Por tanto,**

DECRETAN

Artículo 1º-Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 490: 2017. EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. CILINDROS PORTÁTILES, TANQUES ESTACIONARIOS, EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA SUMINISTRO Y USO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

1. OBJETO

Establecer las especificaciones que regulen la fabricación, importación, uso y mantenimiento de los cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos que se utilicen para el suministro y uso del gas licuado de petróleo en el país, de manera que sus condiciones de operación garanticen la protección ambiental y la seguridad de las personas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento aplica a los cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos que se fabriquen, importen, utilicen, instalen o circulen en el país y su mantenimiento.

Tabla 1: Clasificación arancelaria y descripción de los equipos sujetos al control de este reglamento técnico.

Clasificación arancelaria	Descripción
7311.00.19.00.00	Cilindros portátiles de fundición, hierro o acero para envasar GLP, para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7311.00.90.00.00	Cilindros portátiles de fundición, hierro o acero para envasar GLP, para presiones de carga superiores a 25 kg/cm^2
7613.00.10.00.00	Cilindros portátiles de aluminio para envasar GLP, para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7613.00.90.00.00	Cilindros portátiles de aluminio para envasar GLP, para presiones de carga superiores a 25 kg/cm^2
7311.00.19.00.00	Tanques estacionarios de fundición, hierro o acero para envasar GLP, para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7311.00.90.00.00	Tanques estacionarios de fundición, hierro o acero para envasar GLP, para presiones de carga superiores a 25 kg/cm^2
8481.10.00.00.10	Válvulas reguladoras de presión, para GLP
8481.10.00.00.90	Válvula reductora de presión, para GLP, de metal común
3917.33.20.00.10	Tubo flexible de polietileno (manguera) con accesorio, sin reforzar, ni combinar con otras materias, de diámetro exterior superior a 12.5 mm (mangueras de polietileno para trasiego de gas GLP), de 3/8 en 9 mm
4009.11.10.00.00	Tubo de caucho vulcanizado sin endurecer sin reforzar, ni combinar con otras materias, de diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm (Mangueras de caucho) para trasiego de GLP

4009.11.90.00.00	Tubo de caucho vulcanizado sin endurecer sin reforzar, ni combinar con otras materias, de diámetro exterior superior a15 mm (Mangueras de caucho) para trasiego de GLP
4009.12.00.00.90	Tubo de caucho vulcanizado sin endurecer sin reforzar, ni combinar con otras materias, con accesorios (Mangueras de caucho) para trasiego de GLP
8481.40.00.00.10	Válvulas de alivio o de seguridad para presión, para GLP, de metal común
8481.40.00.00.90	Válvulas de alivio o de seguridad para presión, para GLP. De materia diferente al metal común
8481.40.00.00.10	Válvula de corte de vapor, de metal común
8481.40.00.00.90	Válvula de corte de vapor, de materia diferente al metal común
8481.40.00.00.10	Válvula de corte de líquido, de metal común
8481.40.00.00.90	Válvula de corte de líquido, de materia diferente al metal común
9026.10.00.00.90	Aparato para la medida o control de nivel de un líquido (Indicador fijo de máximo nivel) para uso diferente al agropecuario
9026.20.00.00.00	Aparato para la medida o control de presión
9026.80.00.00.00	Aparato para la medida o control de otras características variables de los líquidos
9026.90.00.00.00	Partes y accesorios para aparatos para la medida o control de nivel de un líquido, de presión o de indicadores fijos de máximo nivel de un líquido
8481.40.00.00.10	Dispositivo de prevención alivio o seguridad para sobre llenado de gas LP, de metal común

8481.40.00.00.90	Dispositivo de prevención alivio o seguridad para sobre llenado de gas LP, de materia diferente al metal común
8481.40.00.00.10	Válvula de alivio o seguridad para exceso de flujo con actuador para sacar líquido, de metal común
8481.40.00.00.90	Válvula de alivio o seguridad para exceso de flujo con actuador para sacar líquido, de materia diferente al metal común
8481.80.90.00.92	Válvula de llenado, de metal común
8481.80.90.00.99	Válvula de llenado, de materia diferente al metal común

Además, se establecen los requisitos para la recalificación de cilindros.

3. REFERENCIAS

3.1 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

3.2 Decreto Ejecutivo 33428 Resolución 169-2006(COMIECO-XLIX): Aprueba Reglamentos Técnicos Centroamericanos: Productos de Petróleo. Gasolina Regular, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP, y Cilindros Portátiles para contener Gas licuado de Petróleo.

3.3 Decreto Ejecutivo 34123 Resolución N°199-2007(COMIECO-XLIV) que reforma Resolución 169-2006 Reglamentos Técnicos Centroamericanos: Productos de Petróleo. Gasolina Regular, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP, y Cilindros Portátiles.

3.4 Decreto Ejecutivo 37662 Aprueba Procedimiento para la demostración de la evaluación de la conformidad de los Reglamentos Técnicos.

3.5 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC, RTCA 23.01.27:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Válvula de Acoplamiento roscado (Tipo POL). Especificaciones.

3.6 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Especificaciones de Fabricación.

3.7 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

3.8 Norma INTE/ISO 10286 Cilindros de Gas. Terminología. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.9 Norma INTE I37-1 Gas Licuado de Petróleo. Parte 1: Terminología y definiciones para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.10 Norma INTE I37-2 Gas Licuado de Petróleo. Parte 3: Requisitos Generales para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.11 Norma INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.12 Norma INTE I32 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 1 A. Conexión roscada. Requisitos. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.13 Norma INTE I34 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Inspección. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.14 Norma INTE I35 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Métodos de ensayo. (Normas que sufrieron

cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.15 Norma INTE I36-4 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 4. Marcado. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

3.16 Norma INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

4.1 Definiciones

Aparte de las definiciones que se detallan a continuación, estas se complementan con las comprendidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.27:05 Recipientes A Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Válvula De Acoplamiento Roscado (Tipo Pol). Especificaciones y el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Especificaciones de Fabricación, INTE/ISO 10286 Cilindros de Gas. Terminología e I37-1 Gas Licuado de Petróleo. Parte 1: Terminología y definiciones para GLP:

4.1.1. equipos y artefactos: Componentes individuales y componentes fabricados en taller utilizados para el trasiego de GLP, entre los que se pueden encontrar los siguientes: reguladores para GLP, tuberías de trasiego de GLP, mangueras para trasiego de GLP, válvulas de alivio de presión, válvula de corte de vapor, válvula de corte de líquido, indicador fijo de máximo nivel de un líquido, dispositivo de prevención de sobre llenado, válvula de exceso de flujo, con actuador para sacar líquido, indicador de nivel de flotador y válvula de llenado, así como los indicados en la norma INTE/ISO 10286 Cilindros de Gas. Terminología.

4.1.2. tanque estacionario: Contenedor para el almacenamiento de GLP con capacidad superior a 852 litros (225 galones) utilizado para el almacenamiento y consumo de GLP por parte del usuario final. Deben cumplir con los aspectos técnicos y de seguridad contenidos en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y las Normas Técnicas que se les aplique.

4.2 Abreviaturas

4.2.1 ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

4.2.2 COMEX: Ministerio de Comercio Exterior.

4.2.3 COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.

4.2.4 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.2.5 GLP: Gas licuado de petróleo.

4.2.6 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

4.2.7 NFPA: Normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA, por sus siglas en inglés).

4.2.8 MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

4.2.9 MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

4.2.10 RTCA: Reglamento Técnico Centroamericano.

4.2.11 MRA: Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA, por sus siglas en inglés).

4.2.12 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, (ILAC por sus siglas en inglés).

5. ESPECIFICACIONES

Los cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos que se fabriquen, importen, utilicen, instalen o circulen en el país y su mantenimiento, deben cumplir las especificaciones indicadas en los siguientes incisos:

5.1 Especificaciones de los cilindros portátiles nuevos para contener GLP. Especificaciones de fabricación

Las especificaciones de diseño y fabricación, para los cilindros portátiles para contener GLP, deberán ser conforme a lo indicado en el RTCA 23.01.29:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación, en su versión vigente.

5.2 Reguladores de baja presión para uso doméstico

Los requisitos que deben cumplir los reguladores para GLP de baja presión para uso doméstico deberán ser conforme a las siguientes Normas Técnicas Nacionales, en su versión vigente:

5.2.1 INTE I32 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 1 A. Conexión roscada. Requisitos. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

5.2.2 INTE I34 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Inspección. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

5.2.3 INTE I35 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Métodos de ensayo. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

5.2.4 INTE I36-4 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 4. Marcado. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

5.3 Válvula de acoplamiento roscado (Tipo Pol).

Las especificaciones mínimas y métodos de prueba de las válvulas de acoplamiento roscado (tipo POL) utilizadas para carga y descarga de GLP en recipientes portátiles que circulen en Costa Rica, deberán ser conforme el RTCA 23.01.27:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Válvula de acoplamiento roscado (tipo POL).

Especificaciones, en su versión vigente.

En el país se autoriza únicamente el uso de la válvula de acoplamiento roscado (Tipo POL) para los cilindros portátiles.

Los cilindros portátiles que no cuente con una válvula de acoplamiento roscado (Tipo POL) serán retirados de circulación por la ARESEP.

5.4 Especificaciones para equipos y artefactos para GLP

Los requisitos que deben cumplir los equipos y artefactos para GLP deberán ser conforme a la Norma Técnica INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

6.
7. TOMA DE MUESTRAS

Las muestras de los equipos sujetos a control de este reglamento se realizarán en conformidad con lo siguiente:

Tabla 2. Tamaño de la muestra de los ítems sujetos de control de este reglamento

Equipo	Muestreo conforme a:
Cilindros Portátiles para contener GLP de primera mano	RTCA 23.01.29:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación, en su versión vigente.
Cilindros Portátiles para contener GLP en uso	INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo)
Tanques estacionarios	Norma INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de acoplamiento roscado (Tipo POL)	RTCA 23.01.27:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Válvula de

	acoplamiento roscado (tipo POL). Especificaciones, en su versión vigente.
Reguladores de baja presión para uso doméstico	• INTE I34 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Inspección, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo). • INTE I35 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Métodos de ensayo, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Mangueras para trasiego de GLP	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvulas de alivio de presión	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de corte de vapor	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de corte de líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Indicador fijo de máximo nivel de un líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Dispositivo de prevención de sobre llenado	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

Válvula de exceso de flujo con actuador para sacar líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Indicador de nivel de flotador	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de llenado	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

8. MÉTODOS DE ENSAYO

Los métodos de prueba y ensayo a que deben someterse los equipos sujetos a control de este reglamento se realizarán en conformidad con lo siguiente:

Tabla 3. Métodos de ensayo de los ítems sujetos de control de este reglamento

Equipo	Ensayo conforme a:
Cilindros Portátiles para contener GLP, de primera mano	Los métodos de prueba y ensayo a que deben someterse los cilindros portátiles nuevos para contener GLP, deberán ser conforme a lo indicado en el RTCA 23.01.29:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación, en su versión vigente.
Cilindros Portátiles para contener GLP, en uso	Los intervalos y procedimientos de inspección y pruebas para cilindros recargables para GLP fabricados de acero o aluminio soldado con capacidad nominal a partir de 4,5 kg hasta 45,4 kg de propano comercial, butano comercial o sus mezclas, los cuales se encuentran en uso y se fabrican con una presión de diseño de 1 655 kPa (240 psi), y que se utilizan para el almacenamiento y transporte de gas licuado de petróleo para consumo doméstico, industrial y comercial, deberán ser conforme la siguiente Norma Técnica Nacional : INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Tanques estacionarios	Norma INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el

	contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de acoplamiento roscado (Tipo POL)	RTCA 23.01.27:05 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Válvula de acoplamiento roscado (tipo POL). Muestreo, en su versión vigente.
Reguladores de baja presión para uso doméstico	• INTE I34 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Inspección, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo). • INTE I35 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Métodos de ensayo, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Mangueras para trasiego de GLP	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvulas de alivio de presión	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de corte de vapor	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de corte de líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Indicador fijo de máximo nivel de un líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Dispositivo de prevención de sobre llenado	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el

	contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de exceso de flujo con actuador para sacar líquido	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Indicador de nivel de flotador	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).
Válvula de llenado	INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP, en su versión vigente. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deben de utilizar alguno de los siguientes modelos de evaluación de la conformidad que se establecen en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012, "Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos":

9.1 Modelo siete de evaluación de la conformidad

Esta certificación incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras de un lote específico del producto a comercializar o importar en el país (una importación puede estar compuesta de varios lotes de producción). Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

9.1.1 El organismo de certificación extrae muestras, conforme con lo establecido en el capítulo 6 de este reglamento.

9.1.2 Determinación de las especificaciones técnicas de los productos establecidos en el presente reglamento mediante las pruebas e inspecciones descritas en el capítulo 7 de este reglamento.

9.1.3 Evaluación de los resultados de ensayo e inspección.

9.1.4 Decisión sobre la conformidad.

9.1.5 Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas de conformidad en los productos del lote evaluado.

9.2 Modelo nueve de evaluación de la conformidad

Este modelo incluye la inspección y el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras de un lote específico del producto a comercializar o importar en el país (una importación puede estar compuesta de varios lotes de producción). Este modelo incluye la implementación de las siguientes etapas:

9.2.1 El organismo de inspección extrae muestras, conforme con lo establecido en el capítulo 6 de este reglamento.

9.2.2 Determinación de las especificaciones técnicas de los productos establecidos en el presente reglamento mediante las pruebas e inspecciones descritas en el capítulo 7 de este reglamento.

9.2.3 Evaluación de los informes de pruebas y resultados de inspección

9.2.4 Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el capítulo 9 de este reglamento.

10. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Los certificados de conformidad de producto deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de Producto de tercera parte acreditado bajo la norma INTE/ISO/IEC 17065 para los alcances requeridos en este Reglamento. Dicha acreditación debe ser emitida por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral con el Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés).

10.1 Certificados e informes de inspección

Los certificados e informes de inspección, deben ser emitidos por un Organismo de Inspección, tipo A (de tercera parte) con respecto a los ítems sujetos a control y debe estar acreditado bajo la norma INTE/ISO/IEC 17020 para los alcances requeridos en este Reglamento. Dicha acreditación

debe ser emitida por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA mediante un acuerdo de reconocimiento mutuo con la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).

10.2 Selección del laboratorio

Los organismos de certificación de producto, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio:

10.2.1 Laboratorios de tercera parte acreditados bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC, para los ensayos específicos solicitados por este reglamento.

10.2.2 Laboratorios de primera parte acreditados bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

10.2.3 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación de producto, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos de las norma INTE/ISO/IEC 17025 en su versión vigente, para los ensayos solicitados en este reglamento.

10.2.4 Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación respectivo, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos de INTE/ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Los productores nacionales y los importadores tienen la obligación de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico y para ello deben cumplir con las siguientes disposiciones:

11.1 Previo a la importación o colocación del producto en el mercado

11.1.1 Tanto los fabricantes nacionales como los importadores sujetos a este reglamento técnico, previo a la importación o comercialización en el mercado nacional deben presentar el formato de Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A de este reglamento.

11.1.2 La Declaración de Cumplimiento debe ser presentada ante el ECA junto con los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo a los modelos señalados en el capítulo 8 anterior y la vigencia de dicha declaración, tendrá una validez de un año como máximo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT o la equivalente a la establecida en los documentos de evaluación de la conformidad que la sustentan, cuando la vigencia de estos documentos es menor a 12 meses.

11.1.3 La información que debe incluirse en los certificados de conformidad de producto o en los certificados de inspección, será la que señala el Anexo B del presente Reglamento.

11.1.4 La información que debe incluirse en los reportes de ensayo será la que señala el Anexo C del presente Reglamento.

11.1.5 El ECA deberá indicar que ha otorgado su aprobación, agregando el número consecutivo, firma y sello en la Declaración de Cumplimiento.

NOTA: La presencia de dicho sello no debe interpretarse como que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

11.1.6 En el caso de productos para importación, el ECA transmitirá una nota técnica a la Dirección General de Aduanas, para confirmar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en este reglamento técnico, por medio de la Declaración de Cumplimiento. Los importadores deben mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento aprobada por el ECA, por un plazo de cinco años.

11.1.7 En el caso de productos nacionales, los fabricantes deben mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento aprobada por el ECA, por un plazo de cinco años.

11.1.8 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de certificación de producto acreditados deberán contener la información indicada en la norma de ISO/IEC 17065, adicionalmente los certificados de conformidad de producto, deben contener el listado de las familias certificadas con la descripción de los modelos incluidos. Asimismo, se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.

11.1.9 En caso que los equipos no demuestren su conformidad, no se autorizará su importación definitiva y deben ser reexportados por el importador. Para el fabricante nacional que no demuestren su conformidad no podrán ser comercializados en el país y el ECA comunicará a la ARESEP y al MINAE.

11.2 Posterior a la colocación del producto en el mercado

11.2.1 La ARESEP podrá verificar de manera aleatoria en las bodegas del fabricante, importador o comercializador, la conformidad de los productos regulados en este reglamento técnico.

11.2.2 La ARESEP para la verificación anterior, podrá realizar por su cuenta o contratar Organismos de Evaluación de Conformidad públicos o privados debidamente acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos o verificaciones en el mercado.

11.2.3 Los organismos de evaluación de la conformidad, indicados en el punto anterior, de conformidad a los artículo 45 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, contarán con investidura oficial para verificar en los puntos de venta el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento técnico, para ello pueden:

a) Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en el presente reglamento técnico. Las muestras quedan en custodia de la ARESEP o del organismo autorizado para la inspección.

b) Solicitarle al productor nacional, al importador o comercializador, según corresponda, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de los productos sujetos de esta regulación y la declaración de cumplimiento respectiva, sean estas de producción nacional o importada. El plazo para presentar la documentación es de 8 días.

12. EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS

Serán equivalentes a este reglamento técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

13. OTRAS OBLIGACIONES

13.1 El emisor de la Declaración de Cumplimiento, sea esta para un producto nacional o importado, deberá realizar una nueva Declaración de Cumplimiento cuando se produzcan cambios en los reglamentos técnicos con respecto a los cuales se expresa conformidad del producto.

13.2 Será responsabilidad del fabricante, importador y comercializador, conservar copia de la Declaración de Cumplimiento, los documentos que la soportan y que son exigidos por el presente reglamento técnico por un periodo no menor de 5 años.

13.3 Con el fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento el MINAE y la ARESEP, podrán solicitar copia de Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan al ECA.

14. AUTORIDADES COMPETENTES

14.1 MINAE: El MINAE vigilará la aplicación de los siguientes puntos:

14.1.1 Punto 5. Especificaciones

14.1.2 Punto 6. Toma de Muestras

14.1.3 Punto 7. Métodos de Ensayo, a excepción de los intervalos y procedimientos de inspección y pruebas para cilindros recargables para GLP fabricados de acero o aluminio soldado con capacidad nominal a partir de 4,5 kg hasta 45,4 kg de propano comercial, butano comercial o sus mezclas, los cuales se encuentran en uso y se fabrican con una presión de diseño de 1 655 kPa (240 psi), y que se utilizan para el almacenamiento y transporte de gas licuado de petróleo para consumo doméstico, industrial y comercial, deberán ser conforme la siguiente Norma Técnica Nacional : INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo), en su versión vigente, cuya aplicación será vigilada por la ARESEP.

14.1.4 Punto 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

14.1.5 Punto 9. Certificado de Conformidad

14.1.6 Punto 10. Procedimiento para la Demostración de la Conformidad, a excepción de 10.2. Posterior a la colocación del producto en el mercado, cuya aplicación será vigilada por la ARESEP

14.2 ARESEP: La ARESEP vigilará la aplicación de los siguientes puntos:

14.2.1 Punto 10.2. Posterior a la colocación del producto en el mercado

14.2.2 Punto 7. Los intervalos y procedimientos de inspección y pruebas para cilindros recargables para GLP fabricados de acero o aluminio soldado con capacidad nominal a partir de 4,5 kg hasta 45,4 kg de propano comercial, butano comercial o sus mezclas, los cuales se encuentran en uso y se fabrican con una presión de diseño de 1 655 kPa (240 psi), y que se utilizan para el almacenamiento y transporte de gas licuado de petróleo para consumo doméstico, industrial y comercial, deberán ser conforme la siguiente Norma Técnica Nacional : INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación, (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo), en su versión vigente

15. CONCORDANCIAS

Este reglamento técnico no concuerda con norma internacional alguna, por no existir alguna al momento de su elaboración.

16. BIBLIOGRAFÍA

16.1 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

16.2 Decreto Ejecutivo 33428 Resolución 169-2006(COMIECO-XLIX): Aprueba Reglamentos Técnicos Centroamericanos: Productos de Petróleo. Gasolina Regular, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP, y Cilindros Portátiles para contener Gas licuado de Petróleo.

16.3 Decreto Ejecutivo 34123 Resolución N°199-2007(COMIECO-XLIV) que reforma Resolución 169-2006 Reglamentos Técnicos Centroamericanos: Productos de Petróleo. Gasolina Regular, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP, y Cilindros Portátiles.

16.4 Decreto Ejecutivo 37662 Aprueba Procedimiento para la demostración de la evaluación de la conformidad de los Reglamentos Técnicos.

16.5 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC, RTCA 23.01.27:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Válvula de Acoplamiento roscado (Tipo POL). Especificaciones.

16.6 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Especificaciones de Fabricación.

16.7 Decreto Ejecutivo 32921-COMEX-MINAE-MEIC RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

16.8 Norma INTE/ISO 10286 Cilindros de Gas. Terminología. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.9 Norma INTE I37-1 Gas Licuado de Petróleo. Parte 1: Terminología y definiciones para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.10 Norma INTE I37-2 Gas Licuado de Petróleo. Parte 3: Requisitos Generales para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.11 Norma INTE I31 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) – Recalificación. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.12 Norma INTE I32 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 1 A. Conexión roscada. Requisitos. (Normas que

sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.13 Norma INTE I34 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Inspección. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.14 Norma INTE I35 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Métodos de ensayo. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.15 Norma INTE I36-4 Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP) Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 4. Marcado. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

16.16 Norma INTE I37-3 Gas Licuado de Petróleo. Parte 4: Equipos y Artefactos para GLP. (Normas que sufrieron cambio de nomenclatura por parte de INTECO, sin embargo, su nombre y el contenido de la misma no fue modificado. Se puede observar claramente que el nombre de la norma es el mismo).

Anexo A
(NORMATIVO)
DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto:**(*NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)***incluido en la fracción arancelaria *(Clasificación arancelaria a **DIEZ DÍGITOS**)* al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s):***(TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO*** vigentes***),*** según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (XXXX) de ***(FECHA DE PUBLICACION).***

LUGAR Y FECHA)

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: ***(EN COSTA RICA)***

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA

Nº CONSECUTIVO **FIRMA** **VALIDO HASTA**

NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO **SELLO DEL ECA**

Anexo B

(NORMATIVO)

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO O EN LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN

Los certificados de conformidad emitidos por organismos de certificación de producto u organismos de inspección, deberán incluir la información solicitada por la norma de acreditación respectiva; así como la siguiente información:

a) Nombre y dirección del Organismo de Certificación o Inspección;
b) Fecha de expedición del certificado de producto o inspección;
c) Número de certificado que lo identifica de forma única;
d) Nombre y dirección del solicitante;
e) Nombre, tipo y/ o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto;
f) Identificación y tamaño del lote, cuando aplique;
g) Referencia al Reglamento Técnico Específico;
h) Observaciones;
i) Conclusiones indicando la conformidad del producto con las especificaciones técnicas del Reglamento Técnico Especifico;
j) Firma de la(s) persona(s) autorizada(s);
k) Símbolo de acreditación;
l) Anexar los requisitos y resultados obtenidos en el o los ensayos.

Nota: No obstante lo anterior, los organismos de certificaciones podrán adicionar cualquier otra información de relevancia para la emisión del certificado.

Anexo C

(NORMATIVO)

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS REPORTES DE ENSAYO

Para efectos de la Declaración de Conformidad, los reportes de ensayo deben incluir la siguiente información:

a) Un título, que indique Informe de ensayo;

b) El nombre y la dirección del laboratorio y el lugar en donde se realizaron los ensayos;

c) Una identificación única y clara del informe en donde se le asigne un número de serie o codificación unívoca;

d) El nombre y la dirección del cliente. Debe establecerse claramente el nombre del cliente (físico o jurídico) que solicita el ensayo y su dirección exacta;

e) La identificación del método de ensayo utilizado;

f) Una descripción inequívoca de la sustancia; el material o el producto muestreado en donde se incluya el nombre del fabricante, la designación o clasificación según el reglamento técnico, el número de serie o lote del material, fecha de vencimiento y la fecha recomendada de uso, según aplique;

g) La fecha de recepción del o los ítems sometidos a ensayo;

h) La fecha de ejecución del ensayo;

i) Una referencia al plan y a los procedimientos de muestreo utilizados por el laboratorio u otro organismo;

j) La fecha en que se realizó el muestreo;

k) Los resultados de los ensayos con sus unidades de medida, según lo dispuesto en el reglamento en cuestión;

l) El número de réplicas o repeticiones para cada determinación de ensayo;

m) Una declaración sobre el cumplimiento o no cumplimiento en referencia al valor reglamentado;

n) Una declaración sobre la incertidumbre expandida de la medición. La cual deberá indicar el factor de cobertura con un nivel estadístico de confianza y el método empleado para estimar dicha incertidumbre;

o) El nombre, función y firma de la persona o personas que autorizan el informe de ensayo;

p) El número de página para cada una de las páginas del informe de ensayo y el número total de páginas de las cuales está constituido;

q) Una leyenda al final del informe de ensayo que indique "---Ultima Línea---".

FIN DE REGLAMENTO TÉCNICO

Artículo 2º-Cambios en las normas de las especificaciones, métodos de ensayos o etiquetado. El MINAE tiene la potestad de valorar los cambios futuros de las normas establecidas en este reglamento, para determinar los periodos de transición para su implementación.

Artículo 3º-Sanciones por incumplimiento. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá, según corresponda, en el fabricante, importador y comercializador.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, para lo cual debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, de forma que se garantice el debido proceso y derecho a defensa del administrado.

Artículo 4º-Disposiciones finales.

Transitorio I.- A partir de la vigencia de este Reglamento los Concesionarios implementaran el punto 5.3, por lo que deberán sustituir la válvula de acoplamiento rápido por la válvula de acoplamiento roscado (Tipo POL) en todos los cilindros portátiles que estén en uso en el país, en un plazo no mayor de 18 meses.

Transitorio II.- Para efecto de lo que indica el presente Reglamento, son aceptados los certificados emitidos por un organismo de certificación de producto acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17065 en su versión vigente o un organismo de inspección acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17020. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos de certificación o inspección amplíen el alcance de su acreditación al presente reglamento técnico.

Transitorio III. Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año a partir de la publicación de este Decreto, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.

Artículo 5º-El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los XXXX días del mes de XXXXX del dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente

Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía